

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00192-00

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LAURA XIMENA GONZÁLEZ SUÁREZ contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

I. ANTECEDENTES

1. Laura Ximena González Suárez solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al «debido proceso» y a la «defensa», los que consideró vulnerados por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Manifestó que el día 7 de marzo de 2020 se enteró que tenía un comparendo emitido por la Secretaría accionada, lo cual le fue informado mediante una llamada telefónica y un mensaje de texto.

2.2. Señaló que, al examinar la página WEB de la Secretaría convocada, advirtió que el registro fue el día 17 de enero de 2020, por conducir un vehículo a una velocidad superior a la máxima permitida, de lo cual no se evidenció ninguna fotografía.

2.3. Indicó que supuestamente el día en que le fue impuesta la infracción se le notificó, lo cual no es cierto.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que declare la nulidad de las actuaciones adelantadas en el procedimiento administrativo, elimine la sanción y su correspondiente registro en las bases de datos, en especial en el Simit.

4. La Secretaría encartada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la iniciación de esta acción, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente se impone precisar, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones

u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que "[...] quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley (...)¹. (Subrayado y rejilla intencional del Despacho)

Adicionalmente, la misma Corporación ha sostenido que para controvertir actos administrativos² "[...] el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el cual "[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño". A través de este medio de control se pueden controvertir los actos administrativos, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)"³.

Lo anterior permite advertir que existiendo vía ante la autoridad administrativa o ante el juez natural, es a él que debe acudir, a menos que se esté ante un perjuicio irremediable, entendido como "[...] la imminente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juicio sobre la existencia de una situación de indefensión debe anteceder a la evaluación de la posible disponibilidad de otros medios de defensa judicial (...)"⁴.

En este orden, la tutela únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, como la accionante reclama la protección inmediata de sus derechos fundamentales como primera medida al debido proceso, y a la defensa, conviene resaltar, que frente a la primera garantía constitucional, se encuentra regulada en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual

¹ Corte Constitucional. Sentencia T086 de 2007.

² Corte Constitucional. Sentencia T161 de 2017.

³ Hoy artículos 137, 138 y 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T605 de 1992.

se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 de la citada Carta y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se reglamentan los dos como principios fundamentales de la función administrativa.

En ese orden, válido es indicar, que el precepto fundamental del debido proceso cobija el derecho de defensa, por cuanto esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable en virtud de su contenido, por lo que toda persona tiene la posibilidad de emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse, lo que comporta la facultad procesal de solicitar y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.

2. En el caso concreto y de acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que la presente acción pública se torna improcedente, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, reglado por el artículo 86 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto las alegaciones de la tutelante deben ser ventiladas ante la accionada o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, nótese que la solicitud de amparo se fundamenta en la inconformidad de la actora frente al acto administrativo expedido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante el cual se le declaró como infractora, ya que en consideración de la tutelante, su notificación no fue realizada respetando los parámetros legales establecidos para ello.

Inuego, los reproches alegados por la gestora corresponde resolverlos a la Secretaría fustigada o a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la acción de tutela no se previó para que las personas pudieran controvertir la legalidad de los actos de la administración, en la medida que debe examinarse dichos asuntos por la autoridad respectiva y, en caso de no estar de acuerdo el administrado con la decisión adoptada por la entidad, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de controvertir los reproches que se plantean por esta vía excepcional, sin que el juez de tutela pueda desplazar las competencias propias del juez natural.

En ese orden de ideas, de los hechos narrados por la accionante y de la documentación que aportó con el escrito de tutela, no se establece que elevó solicitud alguna ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con el fin de controvertir la notificación del comparendo, lo que permite colegir que cuenta con los mecanismos idóneos para plantear los reproches aquí enrostrados.

Al respecto, no puede perderse de vista que, de llegarse a determinar que las actuaciones de las que se duele la tutelante no le fueron notificadas,

conforme a lo previsto en el inciso segundo, numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los términos con que cuenta para debatir la legalidad de los respectivos actos, mediante los recursos o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deben contabilizarse nuevamente, ya que esa situación resultaría atribuible a la administración.

Sobre este particular, en consideración de la citada Corporación Constitucional *[debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la dta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia]*⁵.

3 Todo lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que no se aportó prueba alguna de la que se pueda colegir que la accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad que la ponga en un estado de debilidad manifiesta.

Bajo esa óptica, es evidente que en el presente asunto no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención de juez constitucional, ya que no probó la accionante la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables.

Al respecto la citada Corporación ha considerado que: *"(...) por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones"*⁶.

Situación precedente que impide a esta judicatura desplazar a la autoridad o al juez natural a través de este mecanismo que, como se dijo, es netamente subsidiario.

Sobre el particular, la máxima Corporación en lo constitucional, al analizar un caso similar al que se estudia, consideró: *"(...) que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T051 de 2016.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T550 de 2017.

fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente". (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, se negará la concesión del amparo invocado, pues atendiendo lo expuesto, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

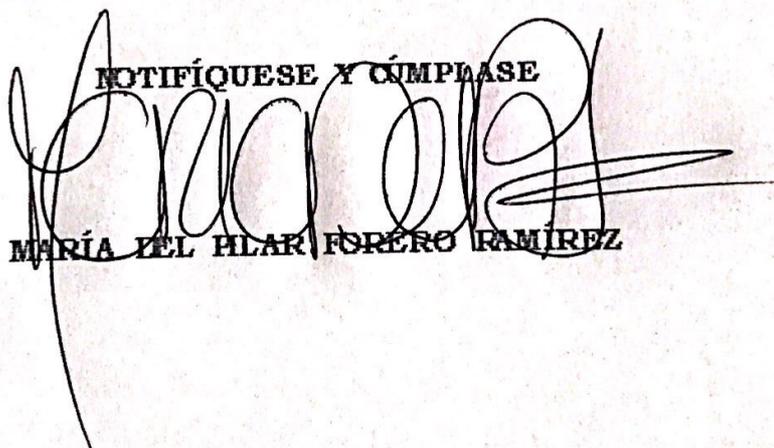
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por LAURA XIMENA GONZÁLEZ SUÁREZ por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ